

Este motivo se subdivide en tres submotivos, en los que se pone de manifiesto la infracción de los artículos 14 y 106.2 y Protocolo 26 del TFUE y de la jurisprudencia que los interpreta, en la medida en que el Tribunal General en su sentencia incurre en una interpretación incorrecta de dichas normas del Tratado referidas a los SIEG. El primer submotivo se fundamenta en que la sentencia ha desconocido el margen de apreciación que corresponde a los Estados miembros para definir un SIEG, realizando una interpretación, aplicada al caso que nos ocupa, que supone desconocer y vaciar de contenido esa facultad discrecional. El acto oficial que habilitaba la intervención pública cuestionada contenía una clara y precisa definición de la misión de servicio público, reunía todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar que era una definición de SIEG válidamente realizada. En el segundo submotivo se pone de manifiesto que la sentencia no ha valorado la concurrencia de un error manifiesto en la definición del servicio público ni ha constatado que la definición del SIEG realizada por las autoridades nacionales fuera manifiestamente errónea, todo ello a pesar de constatar que se trata claramente de una actividad materialmente idónea para su calificación como SIEG. En el tercer submotivo se invocan errores de Derecho en que incurre la sentencia al realizar una interpretación errónea de las normas nacionales que le llevan a no considerar la existencia de una definición clara y precisa del SIEG en los términos de la sentencia *Altmark* ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)

DO 2014 L 217, p. 52

⁽²⁾ EU:C:2003:415

Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2016 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-461/13, España/ Comisión

(Asunto C-81/16 P)

(2016/C 118/22)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

- Que se estime el recurso de casación y se anule la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015, en el asunto T-461/13, Reino de España contra Comisión Europea.
- Que se anule la Decisión 2014/489/UE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 (C 23/2010) (Ex NN 36/2010, Ex CP 163/2009) concedida por el Reino de España para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla La Mancha).
- Que se condene en costas a la parte demandada

Motivos y principales alegaciones

Error de Derecho respecto del control a los Estados miembros en la definición y aplicación de un Servicio de Interés Económico General. En cuanto al primer criterio de *Altmark* ⁽²⁾, el Tribunal General ha rehusado verificar que la Comisión examinó todos los elementos relevantes para apreciar la definición de un servicio público. Igualmente el Tribunal General omitió verificar que la Comisión examinó todos los elementos relevantes para apreciar la concurrencia de la cuarta condición de *Altmark*. De esta manera, desconoció el margen de apreciación del Estado miembro a la hora de configurar su servicio público.

Error de Derecho respecto del control judicial de la compatibilidad de la ayuda. En primer lugar, el Tribunal General se ha abstenido de controlar la exactitud de los hechos sobre los que la Comisión basó su análisis. Así mismo, la sentencia hace dejación del control de la fiabilidad, coherencia y pertinencia de los datos empleados por la Comisión. Finalmente, el Tribunal General no realiza un control de la validez de las conclusiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO 2014, L 217, p. 52

⁽²⁾ EU:C:2003:415